

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 282

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Proy. de ley

y SISTEMA DE MEDIDAS DE PROMOCIÓN DE EMPLEO.

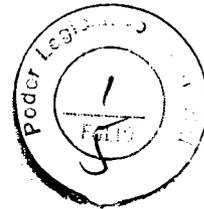
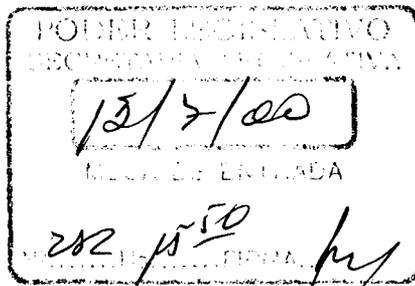
Entró en la Sesión de: 10.08.2000

Girado a Comisión Nº 572

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Sistema de Medidas de Promoción de Empleo.
Fundamentos.

Señor Presidente:

Recientes estudios realizados en nuestra Provincia, revelan la existencia aproximada de más de 3.775 personas desocupadas, situación que nos ha convocado a la elaboración del presente proyecto de ley de Promoción de Empleo, que de algún modo intenta paliar aquél elevado nivel de desempleo que antes referimos.

El sistema que se elabora, consiste básicamente en otorgar ciertos beneficios impositivos a aquellos empleadores que acrecienten la mano de obra ocupada en sus respectivas empresas, siempre que además se cumplan los restantes requisitos que la ley impone.

Por otra parte, no escapa a nuestro entender que un amplio desarrollo del presente sistema podría erosionar, ciertamente, el nivel de recursos tributarios con que supone contar la Provincia; pero tampoco debemos perder de vista que si tal efecto se produce, ello será como consecuencia del crecimiento del nivel de empleo, redundando en beneficios de otra naturaleza, no solamente para los ciudadanos que puedan acceder a una ocupación digna y –obviamente– a una mejor calidad de vida, sino también porque la incidencia efectiva en la recaudación provincial no será equivalente al quantum de los beneficios reconocidos por la Provincia por este régimen, ya que la franja de la población ahora ocupada –a instancia del presente régimen– importará un ahorro en otros ítems presupuestarios, básicamente relacionados, con Salud y Acción Social.

En definitiva, sin perjuicio de la merma que pudiera arrojar la puesta en marcha del régimen que se propone en los recursos presupuestarios de la Provincia, entendemos que el flagelo de la desocupación reviste tal entidad e importancia, tanto en sí mismo como por las demás consecuencias sociales que genera –marginación, depresión, pobreza, subalimentación, delincuencia, etc.–, como para justificar acabadamente la eventual disminución de la recaudación tributaria provincial, para atender a un problema mayúsculo de nuestra sociedad.

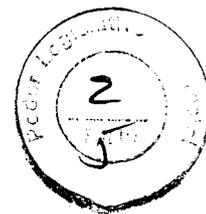
En prueba de ello, baste referir al estudio mencionado al principio, realizado por la Subsecretaría de Trabajo y que se encuentra actualizado al 30/04/2000 –publicado en el diario “El Sureño” del 23/05/2000– que nos muestra que del total de desocupados que existen registrados en la Provincia, aproximadamente 2.400 tienen familiares a cargo.

Otro dato de interés, que nos permite proporcionar el flagelo en su real dimensión, es que la mayor parte de las personas desocupadas (unas 2.950), son sujetos con más de cinco años de residencia en la Provincia.

Finalmente, cabe destacar que si bien desde algún punto de vista los aparentes beneficiarios del régimen creado por la presente ley serían los eventuales dadores de trabajo, el espíritu que verdaderamente nos movió a su elaboración, fueron las ideas de fomentar el empleo, y de combatir la desocupación.

11/7

11/7
DAMIAN A. LOFFLER
Legislador Provincial
M.P.F.



*LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY*

ARTICULO 1º: Créase un sistema de medidas de promoción tendientes a incrementar el nivel de empleo en la Provincia de Tierra del Fuego, sujeto a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 2º: **Alcances.** La incorporación de empleados en relación de dependencia, a partir de la fecha que establezca el Poder Ejecutivo, y por el plazo de dos años, en las condiciones que se indican en la presente ley, por parte de empresas, explotaciones unipersonales, comercios, actividades profesionales, y/o todas aquellas personas físicas y/o jurídicas que se encuentren inscriptas como empleadores, y estén radicadas en la Provincia de Tierra del Fuego, gozará de los beneficios impositivos indicados en el artículo 3º. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar por igual lapso la vigencia de la promoción.

ARTICULO 3º: **Beneficios Impositivos.** Quienes a partir de la fecha indicada en el artículo anterior incorporen en relación de dependencia a personal "desocupado" que reúna las condiciones indicadas en el artículo 5º inciso c), podrán deducir del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos hasta el ciento por ciento (100%) de lo abonado en concepto de remuneraciones y cargas sociales correspondientes al personal incorporado en virtud de la presente ley., y hasta el límite del veinte por ciento (20%) del importe del impuesto que corresponda abonar (por aplicación de las alícuotas vigentes para la actividad), en el mes a que correspondan las remuneraciones y cargas sociales.

Para el cálculo del beneficio, en ningún caso podrá computarse una suma superior a Pesos Doscientos (\$ 200) por cada trabajador incorporado.

ARTICULO 4º: **Condiciones.** A los fines de la procedencia del beneficio y la determinación de su base de cálculo, los contribuyentes y responsables deberán ajustarse a las pautas que se indican a continuación, todas en forma concurrente:

- a) No se computarán las remuneraciones y cargas sociales abonadas al personal incorporado que tenga una relación de parentesco, de hasta un segundo grado en línea directa y en primer grado de afinidad, con el dueño o socios o accionistas, miembros del directorio u órganos de administración en general, u órganos de fiscalización de la empresa.
- b) El excedente de remuneraciones y cargas sociales que surja en un período como consecuencia de la aplicación del límite establecido en el inciso b) y en los artículos anteriores, no será trasladable para su cómputo en el o los períodos siguientes.
- c) La incorporación de personal que se pretenda incluir para la determinación del beneficio, deberá constituir, respecto del personal en relación de dependencia existente en la empresa al día anterior a la entrada en vigencia de la presente ley, incremento neto de la planta de personal de la empresa.

117



- d) No se computarán a los fines del cálculo del beneficio, las incorporaciones de personal contratado bajo formas de contratación promovidas, o sujetas a algún tipo de subsidio, beneficio o aporte del Estado, nacional, provincial, municipal o comunal.

ARTICULO 5°: Requisitos. Para gozar de los beneficios impositivos a que se refiere el artículo 3°, deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

- a) La empresa, explotación, comercio u oficina deberá encontrarse radicada en la Provincia de Tierra del Fuego, lo que se constatará mediante las inscripciones respectivas en la Dirección General de Rentas de la Provincia y del municipio o comuna correspondiente, y en el Registro Público de Comercio si esto resultara exigible. En caso de tratarse de sujetos cuya sede central esté radicada en una jurisdicción distinta de la Provincia del Tierra del Fuego, la reglamentación establecerá los condiciones y requisitos que deberán cumplimentar a los efectos de resultar beneficiarias de la presente ley.
- b) El personal incorporado a computar para el cálculo del beneficio indicado en el artículo 3° de la presente, será el que efectivamente preste funciones permanentes en la sede de la empresa, explotación, comercio u oficina ubicada en la Provincia de Tierra del Fuego, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación.
- c) Solamente será computado, para el cálculo del beneficio indicado en el artículo 3°, el personal que previo a su incorporación se encontrara inscripto o registrado en los padrones provinciales de desocupados, además de reunir las siguientes condiciones:
- c.1. Domiciliarse en la Provincia de Tierra del Fuego, con una residencia mínima inmediata de tres años.
 - c.2. Tener grupo familiar a cargo, y que dicho grupo carezca de otra fuente de ingresos.

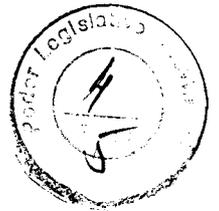
La autoridad de aplicación dispondrá la forma de demostrar el cumplimiento de los requisitos mencionados, y extenderá al sujeto interesado un certificado que así lo acredite ante los eventuales dadores de empleo beneficiarios del presente régimen, para lo cual podrá requerir la colaboración del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia y sus reparticiones dependientes con competencia en policía del trabajo.

- d) Para la aplicación del beneficio establecido en el artículo 3°, será condición indispensable ingresar el saldo del impuesto sobre los ingresos brutos que se determine luego de la aplicación del beneficio que corresponda, dentro del plazo que con carácter general haya establecido la Dirección General de Rentas, y no adeudar obligaciones impositivas provinciales vencidas a la fecha de presentación de la declaración jurada, en la que se constate la utilización del beneficio impositivo que por esta ley se establece, como así también haber abonado a la fecha indicada precedentemente los sueldos y cargas sociales que dieran origen al beneficio.

ARTICULO 6°: Restricciones. No podrán ser beneficiarios del régimen de la presente ley:

- a) Las personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones que no fueran meramente formales, respecto de otros regímenes de promoción provincial.

117



- b) Los contribuyentes y responsables contra quienes existiera denuncia formal o querrela penal por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros.

Los procesos o sumarios pendientes por delitos o infracciones a que se refiere el inciso a), paralizarán el trámite administrativo de las solicitudes de acogimiento al presente régimen, hasta su resolución o sentencia firme, cuando así lo dispusiera la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputados.

ARTICULO 7º: El importe del beneficio que se determine conforme lo establece el artículo 3º y que implique un monto a deducir del impuesto sobre los ingresos brutos, tendrá para el citado impuesto el carácter de pago a cuenta.

ARTICULO 8º: Prescribirán a los diez (10) años las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley o para aplicar las sanciones derivadas de su incumplimiento. El término se contará a partir del momento en que el cumplimiento debió hacerse efectivo. La suspensión o interrupción de la prescripción se registrará por las disposiciones del Código Fiscal.

ARTICULO 9º: Los sujetos beneficiarios deberán cumplimentar con la presentación de la información, que con carácter general a todos los beneficiarios del régimen, sea requerida por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 10º: Ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones enunciadas en el artículo anterior, las empresas quedarán automáticamente constituidas en mora y perderán, total o parcialmente y a juicio de la autoridad de aplicación, los beneficios que se les hubieren otorgado. En tal caso, deberán ingresar –según corresponda– todo o parte del tributo no abonado con motivo de la promoción acordada, con más los intereses respectivos, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

ARTICULO 11º: **Autoridad de aplicación.** Actuará como autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Economía.

ARTICULO 12º: La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de la beneficiaria, que deriven del presente régimen e imponer las sanciones que se establecen en esta ley; como así también para requerir la intervención y cooperación de las dependencias que detenten el ejercicio de la policía del trabajo.

ARTICULO 13º: En caso de verificarse la existencia de maniobras fraudulentas para el acogimiento a los beneficios establecidos en la presente ley, además de la pérdida automática de los beneficios, podrá aplicarse una multa del 10 al 300% del monto de los sueldos y cargas sociales que sirvieron de base para calcular el monto del beneficio de acuerdo al artículo 3º - con la limitación establecida en su último párrafo-, correspondiente al período en el que se cometió la infracción o fraude, o del período que arroje el mayor monto en el año calendario

1017



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



respectivo. Todo ello en la forma que determine la reglamentación, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento.

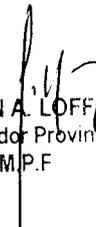
ARTICULO 14°: Las sanciones establecidas por el artículo anterior, serán impuestas conforme a un procedimiento que asegure el derecho de defensa que determinará la reglamentación y podrán apelarse ante el juez competente, dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación de las mismas.

El cobro judicial de las multas se hará por la vía de ejecución fiscal y a tal efecto, una vez firme la decisión que las impone, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda, que servirá de suficiente título a tal fin.

ARTICULO 15°: Los trámites, certificaciones de informes y documentos en general que sean establecidos como requisitos a cumplimentar a los fines del presente régimen, estarán exentos del pago de todo tipo de tasa cuya percepción y aplicación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia, como así también estarán exentos de todo tipo de tasa, cualquiera sea su denominación, que percibieran aquellos organismos que deban actuar obligatoriamente en el cumplimiento de poderes delegados por el Estado provincial.

ARTICULO 16°: Autorízase al poder Ejecutivo a establecer la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, y a dictar las normas complementarias y reglamentarias que se consideren necesarias para el acogimiento de los contribuyentes y/o responsables.

ARTICULO 17°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


DAMIAN A. LOFFLER
Legislador Provincial
M.P.F.